

"Cuando los treinta dias concluyan, estando ya cerradas las sesiones del Congreso, las observaciones que hiciere el Gobierno, ó aviso que debe dar, lo dirigirá á la diputacion permanente.

"Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora."

La Comision concluye con esta proposicion:

"Se aprueban las anteriores adiciones del Sr. Larrainzar."

Del Sr. Rodriguez de San Miguel:

"En la parte 12ª del art. 63, despues de la palabra "multas," se pondrá: "que no pasen de quinientos pesos."

La Comision dice: "Se admite la anterior adicion del Sr. Rodriguez de San Miguel."

Sobre las adiciones de los Sres. Castillo y Lebrija á la parte 25ª del art. 93, y á la 27ª del mismo; la Comision concluye con esta proposicion: "No se aprueban las anteriores adiciones de los Sres. Castillo y Lebrija."

A la del Sr. Pizarro al miembro 26º del art. 93, la Comision dice:

"No se admite la anterior adicion del Sr. Pizarro."

De la del Sr. Navarrete al art. 191, la Comision dice:

"No se aprueba la anterior adicion del Sr. Navarrete."

Habiendo espirado la hora de reglamento para levantar la sesion, el Sr. Basadre pidió á la junta que se declarara en sesion permanente hasta la conclusion del proyecto de bases, y acordándose por la afirmativa, continuó la sesion.

La Comision propone sobre los artículos del Sr. Larrainzar, que deberia ponerse despues del 60, lo siguiente:

"Primera. Puede el Congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario."

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 41 señores.

"Segunda. El Congreso y las Cámaras, en el tiempo de próroga de sesiones, y en las extraordinarias de jurado y económicas."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó.

"Tercera. No se admite el resto de las anteriores adiciones del Sr. Larrainzar."

Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó.

Fueron tambien aprobadas sin discusion las siguientes:

"Del Sr. Aguirre al art. 51."

La Comision: "No se admite la adicion anterior del Sr. Aguirre."

Del Sr. Castillo á la parte 11ª del art. 121: "Mas si á la parte conviniere, podrá interponer el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior del Departamento más inmediato, siendo colegiado."

La Comision dice: "Se admite la adicion anterior del Sr. Castillo."

Del Sr. Larrainzar despues de la atribucion 8ª del art. 93: "Remover á los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República siempre que lo juzgue conveniente.

La Comision lo pone de este modo:

"A la atribucion 2ª del art. 93 se añadirá lo siguiente: "Y á los ministros y agentes diplomáticos y cónsules."

Del mismo Sr. Larrainzar, despues de la facultad 3ª del art. 121:

"Conocer en todas las instancias, de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República."

La Comision dice: "Se aprueba la anterior adicion del Sr. Larrainzar."

Del mismo señor y Espinosa al art. 150: "Los Congresos constitucionales podrán arreglar segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario."

La Comision propone: "Se aprueba la anterior adicion de los Sres. Espinosa y Larrainzar."

Sobre la de los Sres. Castillo y Viya y Cosío, como artículo despues del 178.

El mismo Sr. Castillo tomó la palabra para pedir á la junta que constara en el acta íntegro el dictámen de la Comision sobre la anterior adicion, que á la letra dice: "La Constitucion que explica que el Poder Judicial reside en los tribunales y jueces actuales, ó que hubiere en lo de adelante, no deja abolidos, sino antes bien supone su existencia. Pero no se ha contemplado propio de la Constitucion decir si estos tribunales deben subsistir, pues esto es indudablemente propio de leyes secundarias. Con este espíritu la Comision propone lo siguiente:

"No se aprueba la anterior adicion de los Sres. Castillo y Viya Cosío."

De los Sres. Cora y Castillo al 194, la Comision propone: De la anterior adicion solo se aprueba lo siguiente: "Incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados."

Del Sr. Moreno y Jove al art. 10:

"Despues de la palabra "opiniones," se agregará: "políticas."

Puesta á discusion, en el curso del debate la retiró la Comision.

Del Sr. Bonilla, como parte 6ª de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

La Comision propone: "No se aprueba la anterior adicion del Sr. Bonilla."

Del Sr. Navarrete al art. 49:

"Una ley secundaria determinará el número de suplentes que haya de haber en la Suprema Corte, sus cualidades y modo de elegirse: entretanto continuarán los suplentes que existen, y se proveerán las vacantes conforme á la ley vigente."

La Comision propone lo siguiente:

"La ley determinará el número de suplentes de la Suprema Corte, sus cualidades, eleccion y duracion."

Del Sr. Larrainzar á la 2ª del art. 101:

La Comision propone: "No se admiten las anteriores adiciones del Sr. Larrainzar."

Del mismo señor, como artículos que deben intercalarse entre las facultades del Congreso general.

La Comision concluye con esta proposicion:

"No se admiten las anteriores adiciones del Sr. Larrainzar."

Con dispensa de trámites y puestas á discusion, fueron reprobadas las adiciones siguientes:

"Del Sr. Villamil al art. 106:

"Lo serán asimismo por sus propios actos ó omisiones contra esta Constitucion y las leyes."



Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 35 señores.

Del Sr. Rodriguez de San Miguel al 180:

“La sustanciacion y decision de los contenciosos del fisco, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que conforme á la ley competen á los administradores y representantes de la Hacienda pública, para promover ante aquella cuanto crea conveniente á la defensa de los derechos é intereses de esta.”

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se reprobó por 21 señores.

No se admitieron á discusion las siguientes:

De los Sres. Castillo y Viya y Cosío al art. 118:

“Despues de las palabras “tribunales superiores,” se añadirá: “tribunales,” de manera que debe leerse así: “El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores, tribunales y jueces inferiores, &c.”

Al art. 146: “Despues de las palabras “tribunales superiores de justicia, se añadirá: “tribunales;” la primera parte de dicho artículo se leerá: “habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia, tribunales y jueces inferiores.”

Del Sr. Arrillaga al art. 10:

Despues de la palabra “opiniones,” “mientras no las externen con perjuicio del orden civil ó religioso.”

Se levantó la sesion, y el presidente avisó á la junta que se citaria cuando la minuta estuviera en corriente.

### Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, General de division, Benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que deseando que los actos augustos de sancion y publicacion de las bases para la organizacion de la República, se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza, en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de bases de organizacion de la República, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá á lo que disponen los artículos 60, 84 y 85 del reglamento para el gobierno interior de la honorable junta nacional legislativa.

“Art. 2º El dia 12 del presente recibiré en el salon principal del Palacio nacional de México, la Comision que, segun el citado art. 85, ha de entregarme el

ejemplar firmado que se destina al Gobierno para los efectos que expresa el decreto de Diciembre 19 de 1842.

“Art. 3º Acto continuo recibirá la sancion en presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados de la capital que concurrirán á tan fausto suceso, solemnizándose con salvas de artillería y repiques generales, y música de los cuerpos en Palacio.

“Art. 4º El dia 13 del mismo se reunirá la honorable junta nacional legislativa á las once de la mañana en sesion pública: é inmediatamente su presidente prestará ante los señores secretarios juramento de guardar y hacer guardar las bases para la organizacion de la República Mexicana sancionadas en el año de 1843. A continuacion lo recibirá á los vocales de la misma junta.

“Art. 5º En seguida se presentará en el salon el Consejo de representantes, que prestará igual juramento ante el presidente de la junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán tomando asiento indistintamente en el salon.

“Art. 6º A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio salon acompañado de todas las autoridades y corporaciones, jefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asentada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable junta nacional legislativa; y pronunciaré un discurso análogo, que contestará el presidente de la junta.

“Art. 7º En seguida me dirigiré con toda la reunion á la Santa Iglesia Catedral, bajo el orden que establece el decreto de 9 de Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable junta nacional legislativa y del Consejo, y se cantará por el M. R. Arzobispo un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

“Art. 8º De regreso en Palacio prestarán el mismo juramento en mi presencia, los Secretarios del despacho, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del Tribunal de revision de cuentas, el jefe de la Plana Mayor, el M. R. Arzobispo, los jefes de todas las oficinas superiores ó generales, los directores de cuerpos facultativos, el gobernador y comandante general y demas generales del Ejército; y concluido este acto, será la felicitacion, y las tropas formarán columna de honor que pasará por el frente de Palacio.

“Art. 9º El comandante general, acompañado del mayor de plaza y sus ayudantes, se dirigirá en la tarde al campo que designare para la reunion de las tropas de la guarnicion, á las que tomará el juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades prescritas por la Ordenanza.

“Art. 10. Al siguiente dia á las diez se promulgarán las bases en esta capital por bando nacional muy solemne, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irán á caballo el gobernador y comandante general del Departamento, el prefecto del centro, dos alcaldes, seis regidores, un síndico y el secretario del Ayuntamiento, precedidos por las masas, escoltados por el número de tropas que designará el mismo comandante general.

“Art. 11. Todos los actos prescritos en los artículos anteriores, serán acompañados de las correspondientes salvas de artillería, y repiques á vuelo en todas las iglesias.

“Art. 12. El citado 14 del corriente, los presidentes de las Supremas Cortes,



de Justicia y Marcial, recibirán respectivamente el juramento á los individuos de ambos cuerpos, á los jueces y demas dependientes del ramo judicial. Los jefes de oficinas y corporaciones que lo prestaron el dia anterior ante el Presidente de la República, lo recibirán de sus subalternos.

“Art. 13. El propio dia 14, el M. R. Arzobispo lo recibirá al M. R. dean y venerable cabildo metropolitano, al R. abad de la Colegiata de Guadalupe, á los curas párrocos y prelados de las comunidades religiosas, entendiéndose todo por comision especial del Supremo Gobierno, y unos y otros procederán en seguida á recibirlo de los individuos y dependientes de sus respectivas corporaciones.

“Art. 14. El gobernador del Departamento lo recibirá á los presidentes de la junta departamental y tribunal superior, al prefecto del centro como presidente del Ayuntamiento, al secretario del Gobierno y á todos los jefes de las oficinas y establecimientos públicos de esta capital que estén subordinados al mismo gobierno, quienes inmediatamente pasarán á tomarlo á los individuos y empleados de las corporaciones y oficinas que presidan.

“Art. 15. En el referido dia 14 el comandante general del Departamento recibirá el mismo juramento de todos los jefes y oficiales empleados en la comandancia y mayoría de plaza, así como á todos los retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en la capital.

“Art. 16. El domingo 18 del actual se publicarán y jurarán las bases en todas las iglesias parroquiales de esta capital.

“Art. 17. El gobernador y comandante general del Departamento, dispondrá del modo que estime más conveniente, que los expresados dias 13, 14 y 18 del mes presente, se adornen los edificios públicos y particulares: se repique á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre: se sitúen las músicas militares por las tardes en el paseo, y por las noches en la plaza mayor; y que se proporcionen al pueblo todas las diversiones de teatro y cuantas fuere posible, para solemnizar como corresponde tan plausible acontecimiento.

“Art. 18. Luego que las bases lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al dia de su recibo, tanto en las capitales como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y cuidando de conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias, procurando siempre la magnificencia en tan importante acontecimiento.

“Art. 19. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental en el seno de ella misma, y autorizándolo él, y en seguida todos los individuos de esta corporacion, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlos de sus respectivos subalternos. Si no hubiere junta departamental en el lugar de la residencia de los gobernadores, jurarán estos ante el Ayuntamiento, presidido por el prefecto.

“Art. 20. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, y las partidas de tropa, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

“Art. 21. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de sus Departamentos se preste el juramento debido á las bases.

“Art. 22. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su orden, á presencia de sus venerables cabildos; los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del Gobierno.

“Art. 23. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia; y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares donde no haya más eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del Ayuntamiento, si lo hubiere, ó ante la primera autoridad política.

“Art. 24. Los gobernadores recogerán las actas de juramento que otorgaren ellos mismos y las demas autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al Gobierno por la Secretaría de Relaciones. Los comandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á sus ramos, y las dirigirán por la Secretaría de la Guerra.

“Art. 25. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrian seguirse de la libertad de reimprimir las bases, pudiendo con dicha libertad alterarse su texto, se prohíbe su reimpression, sin permiso del Congreso nacional ó del Supremo Gobierno.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, á 8 de Junio de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—José María de Bocanegra, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1843.—Bocanegra.